



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés, (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 080014053007-2019-00818-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A y
FONDO NACIONAL DE GATANTIAS S.A
Demandado : ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S
MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO
Providencia : AUTO 23/03/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio de apoderado contra ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S y MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La sociedad demandada ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S y el demandado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, adeudan la suma de \$114.431.881 por concepto de capital del pagare No. 1060560 que contiene distintas obligaciones suscrita en favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
- ❖ Que las obligaciones contenidas en el respectivo título valor, no han sido canceladas, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo y con la prelación legal de crédito.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados **ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S y MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO** a pagar la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L (\$114.431.881)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 1060560 a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma del capital, liquidada a partir del 14 de noviembre de 2019, hasta que se pague totalmente la deuda; mas la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L (\$7.334.437)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, mas costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de **DICIEMBRE 13 de 2019** se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados **ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S y MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO**, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de \$11.431.881, por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 1060560, mas los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde noviembre 14 de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más intereses corrientes causados y no pagados por la suma de \$7.334.437, más agencias en derecho y costas del proceso.

Que mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, se aceptó en todas sus partes la subrogación presentada entre las parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A por la suma de \$52.334.186



Rad. No. : 0800140530072019-00818-00
Proceso : **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**
Demandado : **ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S**
MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO
Providencia : **AUTO 23/03/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

En el caso que nos ocupa, se dispuso de la notificación por aviso de los demandados **ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S y MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha diciembre 13 de 2019, en el lugar de notificaciones de los demandados, ubicado en la Carrera 42 No. 07 – 82, el día 8 de enero de 2021, conforme a las exigencias del Art. 291, 292 del C.G.P

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, toda vez que no se presentaron excepciones por la parte demandada, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S y MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago y conforme lo dispuesto en el auto 27 de enero de 2021.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma \$ 4.870.652.



Rad. No. : 0800140530072019-00818-00
Proceso : **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**
Demandado : **ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S**
MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO
Providencia : **AUTO 23/03/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

4.- Condénese en costas a la demandada.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar de los demandados **ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S y MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4918a8f7528e9e1ea5debf40fc055da86e9e0838361d493481db0799ac19ce32

Documento generado en 23/03/2021 07:17:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>